

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL**  
*Trujillo – Valle del Cauca*

Sentencia No. 007

Trujillo - Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**1.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir sentencia por allanamiento a cargos, dentro del proceso adelantado en contra del señor **Pablo Cesar Palomino Millán**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.918.225 de Cali - Valle del Cauca, por la comisión de la conducta punible de lesiones personales en perjuicio de la salud e integridad personal del ciudadano **John Reina Diaz**, cedulado en Tuluá bajo el número 16.368.412.

**2.-HECHOS**

El 18 de abril de 2017, a la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío-Valle, se presentó el señor Reina Díaz, y formuló denuncia en contra del señor Pablo Cesar Palomino Millán, por haberle éste causado lesiones al golpearlo con un arma de fuego, hechos acaecidos el 16 de abril de 2017 en una taberna ubicada en el corregimiento de Robledo, jurisdicción rural de esta Municipalidad.

**3.-IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO**

El señor **Pablo Cesar Palomino Millán**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.918.225 de Cali - Valle del Cauca, nació el 13 de mayo de 1981, hijo de Cielo Millán y Elder Palomino, nivel académico bachiller, actividad laboral comerciante, estado civil soltero, residente en la calle 72 F # 3N-24. Barrio: Floralia de Cali, Valle del Cauca. Teléfono 3203759132. Email [comanchipablo81@hotmail.com](mailto:comanchipablo81@hotmail.com).

**4.- DE LA ACUSACION**

En cumplimiento a lo previsto por el art. 16 de la ley 1826 de 2017, que adicionó el art. 539 al Código penal, el delegado del Ente Investigador, el 12 de mayo del año actual, corrió traslado del traslado del escrito de acusación al señor **Pablo Cesar Palomino Millán**, quien no aceptó los cargos en dicha etapa.

Acusó la Fiscalía al señor **Palomino Millán**, como autor material a título de dolo, de la conducta punible descrita en el Código Penal, Libro Segundo, Título I "DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", Capítulo Tercero "DE LAS LESIONES PERSONALES",

Artículo 111 como norma básica, el cual indica: "**Lesiones:** El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes. Se acusa igualmente por la conducta descrita en el artículo 113 incisos segundo y tercero, que establecen, en tanto de deformidad física al ser permanente, es sancionada con pena de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una tercera parte a la mitad, por cuanto la deformidad afectó el rostro. Se Aplica en este caso lo previsto por el art. 117 de la obra en cita, que contempla la **Unidad Punitiva**, en tanto fueron varios los resultados dañosos a la salud e integridad personal de la víctima. Preceptúa dicha norma: "Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad".

## 5. ACEPTACIÓN DE CARGOS

Antes de la instalación de la audiencia, el señor Pablo Cesar Palomino Millán, aceptó su responsabilidad en los cargos imputados<sup>1</sup>, procediéndose a dar trámite a las previsiones del artículo 447 del C. de P. Penal. La Defensa solicita en favor de su Asistido Judicial la concesión del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, ante la carencia de antecedentes penales y que la rebaja de pena, sea de la mitad de conformidad con el artículo 539 de la Ley 906/2004.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.- DEL ALLANAMIENTO A CARGOS

Dice el Alto Tribunal de la Justicia Penal Ordinaria en relación a esta figura, que:

*"Al fijar los alcances de los mecanismos de política criminal no pueden soslayarse ni siquiera parcialmente los fines perseguidos con los institutos de los allanamientos y preacuerdos, que para nuestro medio están consignados en el artículo 348 del C. de P.P. y que corresponden a la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, todo ello dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales de prestigio de la administración de justicia y evitar su cuestionamiento". También ha considerado tan Alta Corporación"*

<sup>1</sup> Según se constata en acta No. 71 del 3/8/22, fl. 19.

**"... la aceptación de cargos constituye una confesión simple, en la cual, tanto el Estado como el sindicato efectúan renunciaciones recíprocas, lo que significa que aquel suspende la obligación de investigar y juzgar y el último se despoja del derecho a continuar con un proceso ordinario en donde controvierta las pruebas y la acusación, con el fin de buscar un equilibrio justo entre la economía procesal y la rebaja de**

**pena compensatoria..."<sup>2</sup>. "El control de legalidad aplicado por el juez de conocimiento recae, por una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que éste sea expresión de la autonomía de la voluntad. Así, el art. 131 del C.P.P. preceptúa que al funcionario judicial le corresponde verificar si el allanamiento es producto de una decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa. Por otra parte, el mencionado control comprende una labor de supervisión sobre el respeto de las garantías fundamentales en cabeza del acusado"<sup>3</sup>.**

Sobre el particular, la jurisprudencia. tiene dicho que:

**"no es posible sustraerse de la aceptación de responsabilidad a menos que, como la propia norma lo prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado o se transgredan sus garantías, según se extrae del párrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, insertado por la Ley 1453 de 2011, el cual debe interpretarse en armonía con el artículo 351 del mismo estatuto procedimental, que al regular lo concerniente a las modalidades de aceptación de cargos en su inciso cuarto, precisa que éstas imponen su aprobación por parte del juez de conocimiento, salvo que se desconozcan o quebranten garantías fundamentales".**

---

<sup>2</sup> CSJ SP Número de radicado: 45495, Sentencia: SP9379-2017 del 28/06/2017.

<sup>3</sup> CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834.

Esta figura es tenida como una de las formas de terminación anticipada del proceso, con el fin de descongestionar el aparato judicial. Si bien dicho fenómeno jurídico permite la emisión del fallo condenatorio de manera más ágil, sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias, en razón al reconocimiento de la responsabilidad en el ilícito de la persona implicada, debe la decisión que se adopte estar supeditada a la verificación de la existencia de prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o participe en el hecho punible, así como a un severo control de legalidad para determinar si se han respetado o no las garantías procesales que le asisten al acusado como súbdito de este Estado Social de Derecho. En ese orden de ideas procede a verificarse si se cumplen los requisitos para la emisión de dicho fallo.

## 7.- FUNDAMENTOS PARA LA EMISIÓN DE FALLO CONDENATORIO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, indica que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas aportadas al proceso. Como elementos que demuestran la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, se cuenta con:

7.1. Querrela de fecha 18 de abril de 2017, presentada por el señor John Reina Diaz. ante la Fiscalía 1 Local Delegada de Riofrío, Valle, en la cual relata que el 16 de ese mismo mes y año, cuando se encontraba con unos amigos en una taberna del Corregimiento de Robledo, de Trujillo, llegó el señor Pablo César Palomino Millán, quien previa discusión con uno amigo suyo de nombre Ángel María González, esgrime un arma de fuego, empieza a disparar logrando herir a su acompañante y al Denunciante. Las lesiones le causaron incapacidad médico legal provisional de 15 días, indicándose en el dictamen que presentaba: **"herida suturada en región supraciliar derecha, escoriación lineal con costra en región temporal izquierda"**.

7.2. De acuerdo a la situación fáctica referida por el Ente Investigador, al llegar al escenario de los acontecimientos los uniformados José Delgado Manzano y Luis Arvey Salazar, encontraron a una persona de sexo masculino, en evidente avanzado estado de alicoramiento, el cual presentaba herida abierta en la parte frontal de la cabeza y contusión en la parte temporal occipital izquierda, ocasionada por un objeto contundente, sin revestir gravedad.

7.3. Informe de la Policía Nacional, rendido por el comandante de la Subestación de Policía del corregimiento de Huasano, Valle, el 20 de abril de 2017<sup>4</sup>, en el cual se relatan los hechos, tal como han quedado reseñados.

7.4.- Informe pericial de clínica forense No. UBTL-DSVLLC-00944-2017 del 25 de mayo de 2017, mediante el cual se determina que el señor John Reina Diaz, quien fue lesionado con mecanismo contundente, presentó herida suturada en región supraciliar derecha, escoriación lineal con costra en región temporal izquierda, determinándose una incapacidad médico legal

<sup>4</sup> Fls. 8 y 9.

definitiva de 15 días y como secuelas, deformidad que afecta el rostro de carácter permanente<sup>5</sup>.

- 7.4. Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional de Estado Civil, correspondiente al NUIP 16.918.225 asignado a Pablo Cesar Palomino Millán.
- 7.5. Documento consulta SPOA, donde se observa que el señor John Reina Diaz fue víctima de homicidio el día 19 de marzo de 2021, encontrándose radicado bajo el número 768346000187202100388- de la Fiscalía 12 de Tuluá, Valle.

#### **8. De la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta punible**

La conducta relacionada por la víctima, es típica, puesto que se encuentra descrita como punible en nuestro ordenamiento sustantivo penal; es antijurídica, ya que sin justa causa se vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador, cual es la salud e integridad personal del señor John Reina Diaz, y la culpabilidad del Procesado se encuentra plenamente demostrada, ya que éste siendo consciente de la ilicitud de su actuar, actuó conforme a dicha comprensión, no configurándose en su favor ninguna circunstancia que lo exonere de responsabilidad, de aquellas previstas en el art. 32 de la ley 599 de 2.000. La conducta se imputó a título de dolo y en tal sentido dice el legislador en el artículo 22 (ob.Cit.): *"la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar"*.

Otro factor que ayuda a darle más fuerza a estas afirmaciones, es el hecho de haberse presentado el allanamiento a cargos.

#### **9. DOSIFICACION PUNITIVA**

La conducta imputada al Enjuiciado se encuentra prevista en el actual ordenamiento sustantivo penal, Libro Segundo, Título I "DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", Capítulo Tercero "DE LAS LESIONES PERSONALES", Artículo 111 como norma básica y artículo 113 incisos Segundo y tercero del Código Penal, en tanto se causó deformidad física permanente que afectó el rostro. Dicha conducta es sancionada con una pena de prisión de 32 a 126 meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una tercera parte hasta la mitad. Se aplica lo previsto en el artículo 117 de la misma obra, que establece: **"Unidad Punitiva:** Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad. En este caso la pena mayor la establece el artículo 113 Ob.Cit.

Para efectos de la dosificación punitiva, se tendrán en cuenta los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 del código penal, los cuales establecen los parámetros para fijar la pena, entre ellos la

<sup>5</sup> De acuerdo a dictamen rendido por el Galeno Forense Efrén José Noriega Villadiego.

gravedad de la conducta, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la responsabilidad del sujeto agente. En ese orden de ideas, se tiene que efectivamente opera en favor del Procesado, la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del art. 55 de dicho compendio, al carecer éste de antecedentes penales.

Es preciso advertir además, que, según las previsiones del legislador, de acuerdo al momento procesal en que se produce la aceptación de cargos, la pena a imponer, se reducirá hasta en la mitad: "Artículo 539: Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado: Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

El ámbito punitivo genérico, para la pena de prisión, oscilaría entre 32 a 126 meses; no obstante, como quiera que debe incrementarse de una tercera parte a la mitad, como así lo indica en inciso tercero del artículo 113 del Código penal, por haberse presentado deformidad que afecta el rostro de carácter permanente, de acuerdo a las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 60 Ob. Cit., el incremento menor que representa la tercera parte de la pena, se aplica a la pena mínima, que es 32 meses, quedando ésta en 42.33 meses (la 1/3 parte, equivale a 10.66 meses) y a la pena mayor, que es de 126 meses, se realiza el mayor incremento de la mitad, que corresponde a 63 meses (la  $\frac{1}{2}$  de 126 es 63 meses), quedando el límite máximo de la pena en 189 meses. A continuación, tal como lo ordena el artículo 61 de la citada obra, procedemos a establecer el ámbito punitivo específico, concreto o de movilidad restando de la mayor, la menor pena y al resultado dividido entre cuatro, vamos agregando a cada cuarto a partir del mínimo y así tenemos lo siguiente:

Pena de prisión:  $189 - 42.33 = 146.64/4 = 36.33$  meses

42.33 a 78.99 Primer Cuarto o cuarto mínimo

79 a 152.32 Cuartos medios

152.33 a 189 último cuarto o cuarto máximo

Similar procedimiento se sigue con la multa, estableciéndose un ámbito punitivo específico que oscila entre 46.16 a 81 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Multa en salarios mínimos mensuales legales vigente

$81 - 46.16 = 34.81/4 = 8,28$  smlmv

46.16 a 54.47 smlmv Primer Cuarto

54.48 a 71.3 smlmv Cuartos Medios

71.4 a 81 smlmv Cuarto máximo

En este caso, de acuerdo a los derroteros de los cánones en cita y habida cuenta que el allanamiento de los cargos se produce antes de la instalación de la audiencia concentrada de que trata el art. 542 del C. de P. Penal, y cumpliendo los requisitos del art. 539 ibídem, la pena a imponer deberá reducirse a la mitad para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso 2 del art. 61 de la obra en cita, por lo que nos debemos ubicar en el primer cuarto o cuarto mínimo, ha de

partirse de una pena de 44 meses de prisión, a lo cual se le rebaja la mitad, es de decir 22 meses, quedando una pena a imponer de veintidós (22) meses de prisión. Similar procedimiento realizamos con la multa, arrancamos de 48 smlmv a los que le reducimos la mitad, quedando finalmente una multa de veintitrés (24) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Como penas accesorias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 52 del Código Penal, se impone la inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al señalado para la pena principal.

#### 10. SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del Código penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, establece o autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años
- 2.- Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y se no trate de uno de los delitos contenidos en el inc. 2 del art. 68ª de la Ley 599 de 2000, en cuyo caso se concede la medida con base solamente en el requisito objetivo ya señalado;
- 3.- Si la persona sentenciada presenta antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez está autorizado para conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena. Advierte el legislador que este subrogado no se hace extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Tal como lo expusieron las partes en la audiencia del art. 447 del Ordenamiento Procedimental Penal, se cumplen en favor del Sentenciado los requisitos establecidos por el legislador, para la concesión de dicho beneficio, en razón a que el *quantum* de la pena, no excede el límite establecido por el legislador para su concesión y, de otra parte, el Sentenciado, no tiene antecedentes penales. En ese orden de ideas, se le concederá dicho beneficio por un periodo de tiempo similar al establecido para la pena principal, lo cual debe ser garantizado con caución prendaria, tal como se indicará en el siguiente acápite.

#### **11.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ILICITO COMETIDO**

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal, la conducta penal origina la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas con el injusto, estando obligados a reparar los penalmente responsables y quienes de acuerdo con la ley están llamados a hacerlo. Conforme al artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el incidente de reparación integral operará una vez en firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa del apoderado de la víctima, del fiscal o del

ministerio público a instancia de ella, por lo que se les informa que a partir de la ejecutoria de este fallo tienen treinta (30) días hábiles para elevar la correspondiente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de TRUJILLO - VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**F A L L A:**

**PRIMERO.** Declarar penalmente responsable al señor PABLO CESAR PALOMINO MILLÁN de condiciones civiles descritas, por los cargos imputados a título de autor del ilícito de LESIONES PERSONALES en contra de la salud e integridad personal del señor JOHN REINA DIAZ.

**SEGUNDO:** Condenar al señor PABLO CESAR PALOMINO MILLAN, a la pena principal veintidós (22) meses de prisión y multa de veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

**TERCERO.** - Conceder al Sentenciado, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, con la obligación del beneficiado, de suscribir acta de obligaciones a que se refiere el art. 65 del C.P., los cuales garantizará mediante caución equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán consignados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

**CUARTO.** - La presente sentencia se notificará conforme lo indicado en el artículo 545. Ley 906/2004, adicionado por el art. 22 de la Ley 1826/17.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta sentencia, se informará de ello a las autoridades respectivas, de conformidad a lo dispuesto por el art. 166 del C. de P.P.

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó: JOOL